

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 421

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	GIBERT JUAN PABLO PINO LOPEZ
Radicado:	190014003003-2020-00063-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, teniendo en cuenta que por medio de memorial remitido el 13/02/2024, la DRA. JIMENA BEDOYA GOYES, presenta la certificación de vigencia actualizada de la Escritura Publica No. 6213 del 22/10/2021, por ende, solicita que se acceda a la solicitud de terminación que presentó el día 21/11/2023.

### CONSIDERACIONES

En memorial presentado el día 21 de noviembre de 2023, el Doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., coadyuvado por la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., parte ejecutante en el proceso de la referencia, solicitan lo siguiente:

*“1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones N. 359531847 incorporada en el pagare No. 359531847, obligación TC7844 incorporada en el pagare No. 10307664 que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del código General del Proceso.*

*2. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el (09/11/2023) respecto de la obligación 453555894 incorporada en el pagare No. 453555894*

*3. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.*

*4. En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, hoy 116 del C. G. P. sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.*

*5. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago.”*

Vista la anterior solicitud y luego de revisar la Escritura Pública No. 6213 de fecha 22 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, así como, el certificado de vigencia que data del 07 de febrero del 2024, se pudo establecer que, el Doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA está facultado para solicitar la terminación de los procesos, en representación del BANCO DE BOGOTA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

En primer lugar, en el memorial presentado por el DR. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones N. 359531847 incorporada en el pagare No. 359531847, obligación TC7844 incorporada en el pagare No. 10307664.

Frente al anterior pedimento, al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado, por ende, se declarará la extinción de las precitadas obligaciones.

En segundo lugar, se solicita decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el (09/11/2023) respecto de la obligación 453555894 incorporada en el pagare No. 453555894.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”*

En el caso sub iudice, la demanda presentada por concepto de la obligación No. 453555894 incorporada en el pagare No. 453555894, no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada, sin embargo, en el escrito signado por la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso pero por *“restablecimiento del plazo de las obligaciones demandadas”*, lo que torna improcedente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación de la obligación que se encontraba en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibidem, como erróneamente se ha interpretado.

En este sentido, se accederá a lo solicitado en ese entendido, accediendo al desistimiento de la obligación por el pago de cuotas en mora; además, se dispondrá decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la EXTINCIÓN de la obligación N. 359531847 incorporada en el pagare No. 359531847 y la obligación TC7844 incorporada en el pagare No. 10307664, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

pago total, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con Nit No. 860.002-964-4 contra GIBERT JUAN PABLO PINO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.307.664.

**SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** respecto de las OBLIGACIONES EN MORA, contenidas en el 453555894, hasta el 9 de noviembre de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentado por BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con Nit No. 860.002-964-4 contra GIBERT JUAN PABLO PINO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.307.664.

**TERCERO:** Como obligada secuela de las anteriores determinaciones, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieran decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

**QUINTO: DEJAR** constancia expresa de no haberse pagado la totalidad del crédito de la obligación contenida en el Pagaré No. 453555894, ni la garantía que de él se deriva.

**SEXTO:** Sin condena en costas en esta oportunidad.

**SEPTIMO: ORDENAR** el **DESGLOSE** del título ejecutivo, presentado con la demanda, y demás documentos anexos, a costa de la parte demandada y bajo las indicaciones establecidas en el Art. 116 del Código General del Proceso, de conformidad al escrito de terminación.

**OCTAVO:** En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/jb